

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE AGUACHICA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA GLORIA CESAR

CALLE 2 N° 5A - 46 - Tel - Fax. 5683062

j01p:mpallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. La Gloria Cesar, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: Ejecutivo de Alimentos promovido por ADRIANA ESTHER HERNANDEZ LIDUENEZ, contra JAIRO IVAN GONZALEZ SEPULVEDA. Radicado. 2021-00102-00.

Procede este despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago o abstenerse dentro de la presente demanda instaurada por ADRIANA ESTHER HERNANDEZ LIDUENEZ, contra JAIRO IBAN GONZALEZ SEPULVEDA.

CONSIDERACIONES.

Analizada la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma fue presentada por medio virtual, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución el acta de conciliación No. 028 de fecha 06 de mayo de 2021 ante la Comisaria de Familia de La Gloria Cesar, por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$3.750.000.00), por concepto de capital-

Pues bien, analizado el título valor aportado, se tiene que el mismo no reúne los requisitos contenidos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, esto por cuanto no contiene una obligación clara, expresa y exigible, ya que no se enuncio en el título valor la fecha para el pago de los \$3.750. 000 que le adeuda el demandado, fecha indispensable para determinar la exigibilidad del título valor (acta de conciliación).

Aportada el acta de conciliación realizada ante la Comisaria de Familia de La Gloria Cesar, conforme lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, la demanda deberá reunir las exigencias del Artículo 82 y siguientes de la misma norma procesal, la que calificada se encuentra que no se encuentra ajustada, por tanto, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Gloria Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por ADRIANA ESTHER HERNANDEZ LIDUENEZ, a través de apoderada judicial contra JAIRO IVAN GONZALEZ SEPULVEDA.

SEGUNDO: CONCEDASE cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

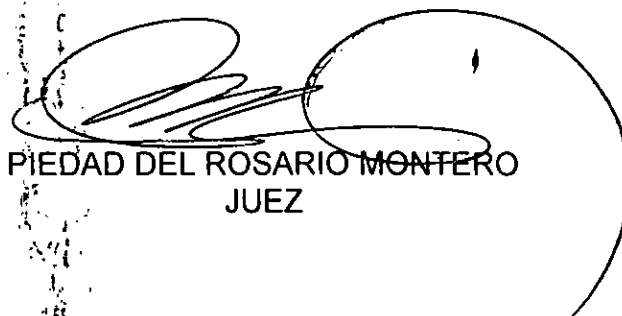
TERCERO: ADVERTIR a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional

como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético

CUARTO: INDICAR a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico j01prmpallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a este Juzgado.

QUINTO: Téngase a la doctora MARIELSY SILVA ACUÑA como apoderada de la señora ADRIANA ESTHER HERNANDEZ LIDUEÑEZ, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO
JUEZ